

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 392

**REF: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Dte: FABIOLA ELISA BETANCOURT GIRÓN
Ddo: RODOLFO ZÚÑIGA PABÓN
Rad: 2021-00051-00**

Viene a Despacho la anterior demanda de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, con el fin de decidir sobre su admisión, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- En el Poder y la demanda se hace referencia al proceso de Resolución de Contrato de compraventa; sin embargo, el contrato objeto de litigio es de promesa de compraventa, por lo que es necesario hacer claridad al respecto.
- La segunda pretensión de la demanda resulta improcedente toda vez que no nos encontramos ante un contrato de compraventa, no existe Escritura Pública respecto de la cual se deba cancelar contrato alguno.
- No se acredita haber enviado en medio físico la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en el presente asunto.
- Teniendo en cuenta, que se solicita el reconocimiento de frutos civiles y naturales producidos por el inmueble, no aparece en el plenario, acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia al

tenor del Artículo 206 del C.G.P. y de la exigencia consagrada en el numeral 7 del Artículo 82 ibidem, ya que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio.

- No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En el acápite de pruebas se solicita inspección judicial en asocio de peritos designados en forma legal a fin de determinar ubicación, linderos, y demás características del inmueble tales como rentas, frutos y su ponderación; conforme al Artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la oportunidad procesal pertinente.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. **MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.529.760 expedida en Popayán © y Tarjeta Profesional N° 32.320 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
043 del 28 de mayo de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA